--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., U. c/ M., L. J. y otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. 661 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 138.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

------I.- A través de su sentencia el Señor Juez de Primera Instancia condenó al codemandado J. E. M., en su carácter de heredero universal del difunto ex empleador, a pagar los salarios pendientes, s.a.c. correspondiente al último semestre laborado e indemnización de vacaciones no gozadas, adeudados al actor por el aquél. ----------

----Apeló tal decisión el perdidoso, sosteniendo que no cabía atribuirle a él responsabilidad por la actuación del empleador por la sola circunstancia del vínculo filial que los unía, en tanto y en cuanto no existe título a la herencia al no mediar declaratoria de herederos a su favor, visto que en nuestro régimen jurídico la transmisión de la universalidad de la herencia es provisoria, condicionada a la decisión del heredero de aceptarla o no. Añadió que el ser descendiente del empleador fenecido y haberse hecho cargo de la empresa luego del fallecimiento no lo erige en sucesor de las obligaciones del causante, pues para ello es menester una declaratoria de herederos. Manifestó también que la testifical no basta para acreditar que él haya continuado con la explotación de la empresa de su padre, ni que el actor prestara servicios para él. ---------

----II.- Harto sabido es que los efectos de los contratos son transmitidos, activa y pasivamente, a los herederos universales de las partes de la convención (art. 1195 Cód. Civ.). En la especie, el efecto transmitido del contrato de trabajo no fue, desde luego, la continuidad de la relación laboral, extinguida por renuncia del dependiente previa a la muerte del empleador, sino las obligaciones de este último nacidas durante la vigencia del contrato (salarios del último mes laborado, s.a.c. del semestre final, indemnización de vacaciones no gozadas). No se trata entonces de que el apelante haya prolongado el vínculo laboral con el actor tras la muerte del empleador, sino que satisfaga las obligaciones incumplidas por su causante.- ----------

----Aquí el recurrente es hijo del fallecido patrón, de modo que entró “en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad ni intervención de los jueces”, cual reza el art. 3410 Cód. Civ., esto es que no necesitó a ese fin de reconocimiento judicial alguno (confr.: Zannoni, “Derecho de las sucesiones”, 3era. ed., Astrea , Bs. As. 1982, I-439, n° 418). ----------

----La declaratoria de herederos, en cuya inexistencia en el caso hizo hincapié el recurrente en su pieza de agravios, no es requisito exigible a su respecto. Tal

declaración judicial constituye un título de investidura para quienes no tienen “ministerio legis” la posesión hereditaria (arts. 3412 Cód. Civ., 715 párr. 3° C.P.C.C.; confr.: Zannoni, opus cit., I-448, n°42; Goyena Copello, “Procedimiento sucesorio”, 5ta. ed., Astrea, Bs. As. 1987, pág. 439, n° 185), mas no para aquellos que, por imperio legal, gozaban de la misma desde el día el óbito del causante.----------

----Tocante a la aceptación de la herencia por el codemandado, cabe resalta a esta altura que de su parte no la negó en absoluto, ni, menos aún, alegó haber renunciado a ella. No puede ser pasado por alto además que dos testigos dieron cuenta de que a la muerte de su padre el codemandado estuvo al frente de la empresa unos meses (fs. 54, resps. a las pregs. 2da. y 6ta.; fs. 60, resp. a la preg. 11era.), actividad esta que entraña la aceptación tácita de la herencia, pues tal forma es admitida por la ley (art. 3319 “in fine” Cód. Civ.) y promedia cuando el titular de la vocación hereditaria lleva a cabo no sólo actos jurídicos, sino igualmente al realizar hechos que la ley presume únicamente podrían ser cumplidos sabiendo o debiendo saber que suponían la calidad de heredero (confr.: Zannoni, ob. ind., I-257). Es el supuesto de administrar el heredero presuntivo los bienes del haber relicto (art. 3327, últ. parte cód. cit.), pues se trata de actos que permiten conocer la existencia de dicha voluntad (art. 918 ídem; Méndez Costa, “Capacidad para aceptar o repudiar herencias”, Bs. As. 1972, pág. 33, n° 5 y pág. 34, nota n°23). Acotaré aquí que la demostración de tal administración bien puede ser brindada por testigos, toda vez que ninguna norma determina al respecto un tipo de prueba legal.- ----------

----Pues bien, la posesión de la herencia por el descendiente es dirimente en el caso, pues supone que desde la misma -en la fecha del fallecimiento del extinto, lo reitero- el heredero es reputado tal frente a terceros, quienes en tal carácter de sucesor universal pueden demandarlo sin más por las deudas contraídas por el “de cujus” (doc. del 3414 Cód. Civ.; Zannoni, ob. ind., I-439), ya que entrando él en la posesión de la herencia ha pasado a ser deudor de todo lo que el difunto lo era (art. 3417 Cód. Civ.). Por tal razón ha sido concluido con entero acierto que “es perfectamente posible que los acreedores entablen las acciones de cobro en contra de los herederos del causante, aun antes del inicio del juicio sucesorio”, reiterándose que “siempre que los herederos tengan la posesión de los bienes de pleno derecho, se los puede demandar sin que se encuentre iniciado el juicio sucesorio o dictada en su caso declaratoria de herederos” (Medina, “Proceso sucesorio”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1996, II-71, n° 3).----------

----III.- Por tales razones proponga al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 4) y regulando los honorarios de la Dra. E. R. G., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 3,25 % del monto total del proceso que se determine en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Que ingresando al tratamiento de los temas traídos a revisión, encuentro que el argumento dirimente del apelante es inatendible, ya que el hecho de que se haya dictado o no declaratoria de herederos en la que se lo incluya como tal, es irrelevante para la decisión del caso, como que el accionado es un heredero forzoso y, sabido es, que los herederos forzosos no requieren pedirle al juez su inclusión como herederos para asumir el rol de tales. ---------- ----------

--- Es del caso recordar con el art. 3410 CC que "*Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendiente y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia*". ----------

--- A tenor de esta norma, los herederos forzosos, como el accionado de autos, entran en posesión de la herencia en el momento de la muerte del causante, sin intervalo de tiempo ni formalidad alguna, figura que se conoce como posesión hereditaria de pleno derecho. ---------- ----------

--- Sobre ella cabe aclarar que la posesión hereditaria no tiene relación con el instituto de la posesión ni con la acción reivindicatoria, no se refiere a la posesión material de los bienes de la herencia y no requiere "corpus" ni "animus" al haber herederos que la reciben aunque ignoren la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia (C. J. Catamarca, 8/6/2009, LLNOA. 2009 (Noviembre), p. 933) ---------- ----------

--- La posesión hereditaria es el título o investidura de la calidad de heredero que el art. 3410 del C. Civil otorga de pleno derecho a ascendientes, descendientes legítimos y cónyuges, no es la posesión del libro de los derechos reales, que se configura cuando una persona tiene una cosa en su poder con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (C. Paz Letr. Rosario, sala 2ª, 1/9/1980, "Pinello de Martínez", LL Online). ---------- ----------

--- La posesión hereditaria es una investidura conferida con propósitos de garantía y publicidad, y su ausencia no limita ni restringe las facultades del heredero sobre los bienes y derechos de que es titular ipso iure y sin intervalo de tiempo desde la muerte del causante (Civ. y Com. Tucumán, sala 2ª, 16/5/1995, "Carlino", AP Online 25/16565).

--- Esta posesión ha sido denominada civilísima, por ser pura creación del legislador, tiene las mismas ventajas y vicios que tenía la posesión del causante, y produce entre otros los siguientes efectos: 1) no otorga por sí derecho a los frutos, como parecía afirmarlo el art. 3417, pues la adquisición de éstos está relacionada directamente con la

posesión material (art. 3432) y no con la “posesión espiritualizada”; 2) los efectos de la posesión hereditaria adquirida de pleno derecho se limitan al terreno posesorio y no alcanzan a la titularidad de la herencia (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 11/7/2003, “Méndez”, AP Online 14/1990174). ---------- ----------

--- La necesidad de autorización del juez del sucesorio está referida a los herederos que aún no tienen la posesión de la herencia y que son los descriptos en el art. 3414, C. Civil: “Los herederos que deben pedirla”, es decir, aquellos a que hace referencia el art. 3412 CC (Civ. y Com. Tucumán, sala 2ª, 16/5/1995, “Carlino”, AP Online 25/16565).

--- De momento que la transmisión de la herencia ocurre en el propio instante de la muerte del causante (arts. 3282 y 3420, C. Civil), los herederos forzosos entran en posesión de ella en tal momento (arts. 3410 y 3415, C. Civil). ----------

--- Los herederos forzosos, al continuar la persona del causante, pueden hacer uso de su investidura ejerciéndola plenamente; no sólo tomando posesión material de los bienes sino “a través de todo acto, incluso de disposición” (C. Civ. y Com. Pergamino, 14/6/1995, “Klat, Daniel A. s/ Sucesión ab- intestato”, Juba sum. B2800420). ----------

--- La posesión de la herencia opera de pleno derecho entre padres e hijos y, por consiguiente, no es menester una declaración judicial de la calidad de heredero para que los efectos de la transmisión se produzcan plenamente (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 29/3/1994, “Giacche, Elvio Vicente c/ Botindari, Juan y otros s/ Reivindicación”, Juba sum. B351957). ---------- ----------

--- Más aún, en otro fallo se dijo que si los hijos del difunto han sido notificados correctamente, no puede sostenerse que la litis no está debidamente integrada, porque aún no se ha dictado la pertinente declaratoria de herederos, ya que dichos herederos quedan legitimados para actuar en razón de haber entrado en posesión de la herencia de pleno derecho (art. 3410, C. Civil) (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 25/11/2004, “Aramburu”, AP Online 14/103343). ----------

--- Quienes no son herederos forzosos no cuentan con la posesión hereditaria, sino que tienen a lo sumo una vocación hereditaria, que no es más que un derecho en expectativa, que sólo se adquiere cuando el juez competente transforma esas expectativas en el efectivo carácter de titular del derecho hereditario a través de la declaratoria (C. Nac. Trab., sala 4ª, 8/3/1984, DT 1984-B-938), conceptos que resultan inaplicables en el supuesto de ascendientes, descendientes y cónyuge en el art. 3410 del C. Civil, como es el caso del demandado de autos, que es hijo del empleador, como tal es heredero forzoso y está en posesión de la herencia desde el instante mismo de la muerte del causante. ----------

--- Ello basta para rechazar el primer argumento del apelante. ----------

--- En cuanto al argumento de la falta de aceptación de la herencia, ha podido verse supra que la aceptación de la herencia o incluso el conocimiento de su carácter de heredero no es un extremo dirimente a los efectos de la aplicación del art. 3410 CC y sus consecuencias. ---------- ----------

--- Por otra parte, existen constancias probatorias en autos que acreditan que el apelante ha aceptado tácitamente la herencia, con lo que el argumento deviene del todo inaplicable al caso. ---------- ----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 4). ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada de la Dra. E. G., en el 3,25% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.---------- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Ante el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de la Dra. E. R. G., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,25 % del monto total del proceso que se determine en la etapa de ejecución.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de novtiembre de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios de la Dra. E. R. G., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,25 % del monto total del proceso que se determine en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO